

Es improcedente la consulta del auto por el cual el juez decreta la libertad de un detenido, en virtud de un recurso de habeas corpus.

Recurso de nulidad interpuesto por el Dr. Ernesto Rebaza Balbi, con motivo del recurso de habeas corpus formulado a favor de Alejandrina Miranda.
—*Procede de Lima.*

AUTO DEL JUEZ INSTRUCTOR

Lima, diciembre 16 de 1932.

Por el mérito de la diligencia que antecede: déjese a doña Alejandrina Miranda en el libre ejercicio de sus derechos, pudiendo abandonar la residencia en el Convento del Buen Pastor: hágase saber y elévese.

Villa García.

T. M. Fernández, Actuario.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

La lectura de estos antecedentes y la circunstancia de no haberse exhibido, por quien estaba obligado a

ello para justificar su intervención, la partida de matrimonio celebrado entre Alejandrina Miranda y de Aldán A. Blanco, persuaden de que no ha sido correcto el procedimiento seguido por el Juez, doctor Villa García, que debe DESAPROBARSE; sin perjuicio de dejar a salvo el derecho del padre peticionario, Carlos Miranda, para que lo ejercite con arreglo a ley.

Lima, 14 de enero de 1933.

García Arrese.

AUTO DEL TRIBUNAL CORRECCIONAL

Lima, 25 de marzo de 1933.

Autos y vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal y considerando, además, que el recurso de habeas corpus no procede contra los particulares sino contra la autoridad: DESAPROBARON el auto de fs. 2 vta., su fecha dieciseis de diciembre del año próximo pasado: que autoriza a Alejandrina Miranda para que abandone la residencia del Convento del Buen Pastor; MANDARON que el Juez ordene la inmediata restitución de la citada Miranda al convento expre-

sado a costa y bajo la responsabilidad de la persona que gestionó su salida; y los devolvieron.—Rúbricas de los señores: González Olacoea, Chávarri y Alvarez.

Se publicó conforme a ley.

Velezmoro, Secretario.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

El doctor Ernesto Rebaza Balbi, con el título de defensor de doña Alejandrina Miranda, hizo valer recurso de habeas corpus, por cuanto la última, había sido internada en el “Buen Pastor”, por su padre, a consecuencia de ciertas relaciones que tenía con don Adán Blanco y que quería evitar; y como el juez ordenó que la señorita nombrada saliera del Monasterio, el Tribunal Correccional, en vista de lo manifestado por el padre (fs. 6) y por su Fiscal (fs. 7), desaprobó el auto y mandó que la Miranda fuera restituida al Convento. Esta resolución motiva el recurso de nulidad que trae el doctor Rebaza Balbi. En el recurso que lo formula sostiene que la Miranda ha contraído ya matrimonio con Blanco y por tanto, el único personero de ella para salir al juicio y hacer valer los recursos legales que la ley franquea, es el expresado Blanco, y si el matrimonio no se ha llegado a realizar, sería la misma Miranda que se afirma ha llegado ya a su mayor edad, y

hoy está en condición de ejercer libremente sus derechos. El defensor, en su calidad de tal, no tiene derecho, ni personería legal, para hacer valer el recurso formulado a fs. 8, y por tal causa, debe esta Suprema Corte declarar IMPROCEDENTE dicho recurso.

Lima, abril 15 de 1933.

Palacios.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, mayo 31 de 1933.

Vistos; con lo expuesto por el Señor Fiscal; y considerando: que el auto por el que el juez decreta la libertad del detenido, no es consultable, según el art. 345 del C. de P. en M. C., pues dicha autoridad debe limitarse a dar cuenta de su procedimiento al Tribunal de que dependa: que, por tanto, no ha estado expedita la jurisdicción del Tribunal Correccional para revisar dicho auto: declararon NULO el auto de vista de fs. 7, su fecha 25 de marzo del presente año; e INSUBSISTENTE el de primera instancia, de fs. 2 vta., su fecha 16 de diciembre del año próximo pasado, en cuanto manda elevar los de la materia; debiendo el juez te-

ner presente lo dispuesto en el art. 352 del Código citado; y los devolvieron.

**Quiroga. — Barreto. — Elías. — Mata. —
Zavala Loaiza.**

Se publicó conforme a ley.

Agustín M. Escudero, Secretario.

Cuaderno No. 107.—Año 1933.
